



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-15/2022

ACTOR: RUFINO H. LEÓN TOVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Resolución por medio de la cual se determina **desechar** la demanda promovida por Rufino H. León Tovar¹ porque carece de firma autógrafa, sin que sea necesario el reencauzamiento a juicio de la ciudadanía, cuya vía es la idónea para reclamar los actos que se cuestionan, dada la improcedencia del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ En lo sucesivo, promovente, actor o enjuiciante.

SUP-AG-15/2022

1. Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

2. Registro. A decir del promovente, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, se registró como aspirante a precandidato de Morena a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

3. Propuesta de registro. Según afirma el actor, el quince de noviembre siguiente, el Consejo de Morena en el Estado de Hidalgo, designó cuatro perfiles, dos mujeres y dos hombres a fin de que sean considerados por la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, para el proceso de selección de la próxima candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

4. Recepción de propuestas. A decir del promovente, el siete de diciembre, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena informó entre otras cuestiones de la recepción de propuestas del Consejo Nacional de ese partido, y dio a conocer a las personas que serán inscritas como precandidatos a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

5. Interposición de procedimiento partidario. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Rufino H.



León Tovar, interpuso demanda partidaria al estimar que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena violentó sus derechos político-electorales para poder ser precandidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo y participar en el proceso internado de selección de precandidaturas.

El cual, dio lugar a la integración del procedimiento sancionador electoral, con número de expediente CNHJ-HGO-2363/2021.

6. Determinación partidaria. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó dentro del expediente CNHJ-HGO-2363/2021, sobreseer el procedimiento.

7. Juicio Ciudadano local. Inconforme con la resolución señalada, el ahora promovente interpuso el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena quien remitió el escrito al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Escrito que fue recibido en el Tribunal del Estado, el siete de enero de dos mil veintidós², y dio lugar al expediente TEEH-002/2022.

² En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión expresa.

8. Acuerdos intraprocesales (Actos impugnados). El once y doce de enero, el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, acordó dentro del expediente de juicio ciudadano TEEH-002/2022, entre otras cuestiones, tener como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y no admitir las pruebas supervenientes ofrecidas por el enjuiciante.

9. Presentación de demanda. El trece de enero, el ahora promovente interpuso demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, vía correo electrónico, en contra de los acuerdos referidos en el párrafo anterior.

El catorce de enero, el Tribunal Electoral del Estado por conducto del Secretario General de Acuerdos remitió el escrito de demanda presentado por Rufino H. León Tovar.

10. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-15/2022, registrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto general en su ponencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Primero. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del escrito presentado por el promovente, porque se trata de actos dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido con motivo de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto del procedimiento de elección de precandidaturas a la gubernatura del Estado de Hidalgo.³

Segundo. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercero. Cuestión previa. Este tribunal jurisdiccional advierte que, si bien en el rubro del escrito signado por el

³ Con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166; fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-AG-15/2022

promovente, se señala su interposición como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Del examen integral del mismo, se advierte que el promovente interpone un escrito de demanda en contra de los acuerdos de once y doce de enero, dictados dentro del expediente TEE-JDC-002/2022 radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al estimar que, lo acordado en ellos vulnera la normativa esencial del procedimiento y el derecho de acceso a la justicia.

Cuarto. Improcedencia. Esta Sala Superior considera en principio que la *litis* planteada por el promovente debe ser conocida a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Puesto que, como ha quedado precisado los actos impugnados son los acuerdos de trámite dictados el once y doce de enero dentro de un juicio ciudadano local,



mediante los cuales se determinó tener por reconocida a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia, no así, a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, así como, no tener por admitidas los medios de prueba señalados como supervenientes.

De ahí que, al estimar que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, el medio de impugnación procedente es el juicio de la ciudadanía.

No obstante, esta Sala Superior estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse la demanda, toda vez que, esta carece de firma autógrafa.

El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberá cumplir entre otros requisitos con el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Al respecto, el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General, prevé el desechamiento de la demanda del medio de impugnación cuando no se presente por escrito ante la

SUP-AG-15/2022

autoridad correspondiente, e incumpla, entre otros requisitos, con la falta de firma autógrafa del accionante.

En el presente asunto, el promovente presentó el escrito demanda en contra de los acuerdos de once y doce de enero, dictados por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEE-JDC-002/2022, a través de los cuales, determinó emplazar a la autoridad responsable y, por otra parte, no admitir los medios de prueba supervenientes ofrecidos, con el objeto de que estos sean revocados y se regularice el procedimiento del juicio ciudadano local.

Ocurso a partir del cual, la Sala Superior advierte que el escrito constituye la impresión de una demanda que no contiene firma autógrafa por haberse presentado por correo electrónico.

Lo cual, se robustece con la descripción realizada por la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, respecto a la recepción por correo electrónico del archivo digital que contiene el escrito de promoción en análisis.

En ese estado de la cuestión, esta Sala Superior estima que no se advierte la voluntad manifiesta y auténtica de Rufino H. León Tovar para interponer el medio de defensa, toda vez que, no consta la firma autógrafa, la cual es un



requisito esencial para la validez del medio de impugnación.

Este tribunal jurisdiccional estima que la firma constituye el conjunto de rasgos puestos de puño y letra por el promovente, lo cual, tiene por objetivo dar certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, con el cual se identifique al autor del documento y se vincule con el acto jurídico contenido en el escrito.

De modo que, si la impresión del escrito de demanda digitalizado incumple con el requisito de firma de puño y letra del promovente, se estima que carece de manifestación de voluntad y consecuentemente conduce a la improcedencia del medio de impugnación. En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-AG-15/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente del presente asunto, por lo que, para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.